

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolefin que correspondan al distrito, dispondría que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolefines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO

##### Montes.

El día 25 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Corullon la venta en pública subasta de 12 robles que componen tres metros cúbicos de madera, que se hallan consignados en el plan forestal de 1877 á 1878 al pueblo de Villagroy, bajo el tipo de 12 pesetas, y con arreglo á las condiciones publicadas.

Leon 4 de Setiembre de 1879.—

El Gobernador interino,

JOSÉ ANTONIO LUACES.

##### Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido las renuncias que ha presentado el concesionario D. Pedro Suarez Villapadierna, como apoderado de don José Botia Pastor, de las minas de hulla nombradas *Llama, San José y Sabero número 12*, sitas respectivamente en términos de Llama, Olleros y Sabero, Ayuntamientos de Boñar y Cistierna, declarando franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Setiembre de 1879.—

El Gobernador interino,

JOSÉ ANTONIO LUACES.

### DON JOSÉ ANTONIO LUACES.

Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Suarez Villapadierna, apoderado de D. Eduardo Carrió del Castillo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo catorce pertenencias de la mina de hulla llamada *San Eduardo*, sita en término realengo del pueblo de la Valcuba, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llaman Valle de regueras y linda al Norte con pertenencias del registro *Presentacion*, al Este y Oeste monte comun, y al Sur arroyo de las regueras, hace la designacion de las citadas catorce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la entrada de una galería que sirvió de labor legal para la demarcacion de la concesion *Carmonda*; desde él se mediran en direccion Norte 20 metros ó los que haya hasta la linea Sur del referido registro *Presentacion*; al Sur los restantes hasta 220; al Este 500 y al Oeste 200; y levantando perpendiculares en los extremos de estas lineas quedará formado el *perimetro* solicitado.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Setiembre de 1879.

JOSÉ ANTONIO LUACES.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL.

#### DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### AGRICULTURA É INDUSTRIA.

#### MONTES.

#### (Conclusion)

Que el primero lo constituyen varias suertes accidentadas y sin puros maderables, separadas entre sí por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte están roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni aun de aprovechamiento comun, apesar de lo cual el Ayuntamiento protesta contra toda intervencion del Cuerpo de Montes, fundándose en que es de la propiedad particular de los vecinos, y con este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existian entre los quejigos, y roturado terrenos, cediéndolos á los vecinos como propiedades particulares.

Que los documentos en que se apoyan los Ayuntamientos de Rivatajadilla y otros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de 1556 y otra de 1616 declaratorias de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellas que no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Concejo, seria expuesto que se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesion que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor *con licencia* de sus Concejos; segundo, una sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, que dice así:

«En el pleito que es entre los Concejos, Justicias y Regimientos del lugar de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y Rivagorda, y Torracilla, y Zarzuela, y Rivatajadilla, y Villaseca, y Pajares, Juan Serrano, su

Procurador, en sus nombres de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha ciudad en rebeldía, de la otra; fallamos que la parte de los Concejos del lugar de Rivatajada y Arcos de la Sierra y consortes, contenidos en la cabeza de esta sentencia, probó su accion y demanda como para probar lo convido. Por ende debemos declarar y declaramos pertenecer á los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares el derecho de aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, para edificios, para cañales y para cualquier otro aprovechamiento pertenecientes al comun y á los vecinos de dichos lugares, y de poder vender la hierba y hacer en las dichas dehesas los dichos Concejos, como señores y administradores de ellas, todo aquello que bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denunciados sobre ellos, ni que la dicha ciudad de Cuenca, ni sus Justicias se puedan entrometer á impedirlo, ni á dar licencias para ello; y pertenecerles asimismo poder gozar de todo el monte alto y bajo, como son: pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, esabinas, romeros, espinos, aligües, zarzas y otras matas semejantes para sus fuegos y otros aprovechamientos, cortándolos libre é indistintamente, sin incurrir por ello en pena alguna los vecinos de cada lugar en sus dehesas.»

Que esta sentencia fué suplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y la Audiencia de Granada la confirmó en todas sus partes en 25 de Febrero de 1620:

Que en el pleito que se siguió para obtener estas sentencias se declara que las dehesas eran propias de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habian administrado, poniendo guardas todos los años y condenando á los que habian cogido

haciendo aprovechamientos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como forasteros; dando á entender á algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destruidas por los abusos, cortándose contra Ordenanza:

Que en cuanto examinó el expediente actual, se convenció de que la corta que dió lugar á su instrucción no debió consentirse, porque se trataba de un monte de comun aprovechamiento público, por consiguiente, incluido además en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, y al cual era aplicable la legislación vigente sobre montes públicos:

Que por esto manifestó al Gobernador en 23 de Setiembre de 1878 que debía mandar suspender dicha corta, suspensión que acordó dicha autoridad en 25 del mismo mes, haciéndola extensiva á todos las cortas que se estaban verificando en la provincia sin la debida autorización, publicándolo así en el *Boletín oficial*.

Explica luego al Ingeniero Inspector el estado y cabida de los montes comprendidos en la ejecutoria mencionada, y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villaseca existe monte alguno, á pesar de que la ejecutoria se refiere á dehesas boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparición de estos montes durará de mucho tiempo: que el pueblo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte, llamado dehesa del Masegar, incluido en el Catálogo, que se halla en muy buen estado de conservación, y donde no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los vecinos, porque se cumple en él lo preceptuado en los planes de aprovechamientos anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar á dichos planes, habiendo llegado el exceso en Rivatajadilla, y Rivatajada hasta el extremo de recibir violentamente á los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algún reconocimiento, marqués ó otro enaquier acto del servicio, obligándoles á veces á retirarse sin realizar la operación, por lo que el personal del Cuerpo repugna servir en estos pueblos; y que la corta que motivó la formación del expediente, se había verificado ya cuando se publicó la orden de suspensión, y las maderas ya no existían en el monte, y que según tenía entendido, los contratistas ó interesados en esta corta lo fueron los Diputados provinciales, D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, ignorándose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas municipales ó si, como es más probable, se ha repartido entre los vecinos del pueblo.

De estos datos deduce el Inspector que existen abusos de mucha importancia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una mala interpretación de las leyes de Montes, los Tri-

bunales han sobrepasado en las causas instruidas, y los Gobernadores lo han autorizado todo apoyados en los dictámenes de la Diputación provincial:

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debía bastar para que no se consintieran esos abusos y para considerar dichos montes sujetos á la legislación del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales, sin que sea un óbáculo para ello la ejecutoria que han presentado los pueblos, porque dicha ejecutoria sólo prueba, á lo sumo, que son comunales, pero no de propiedad particular:

Que por lo tanto es preciso que dichos montes ó dehesas vuelvan á ser administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administración superior, y que los Ingenieros del ramo intervengan en su aprovechamiento, conservación y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes; y se anulen las licencias de roturaciones de esos terrenos que deberán repoblarlos si son buenos para montes, ó venderse en el caso de necesitarlos los pueblos para el cultivo y de ser apropiado para ello.

Que en el caso de que se conserven como montes debe exigirse al Impuesto que prescribe la ley de repoblación y mejora de los montes públicos en los que sean comunales, y además el 20 por 100 de Proptos en los que tengan este carácter, y que debe practicarse sin dilación y amojonamiento para asegurar su conservación y evitar abusos:

La Junta consultiva de Montes, de acuerdo con el Inspector que informó sobre el asunto, opinó que la ejecutoria de la Chancillería de Granada no declara la propiedad particular de los montes á que se refiere á favor de unos cuantos vecinos, sino la propiedad comunal á favor de los vecinos de los pueblos demandantes contra los de la ciudad de Cuenca; y que por tanto, al interpretarlo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celoso y acertado como hubiera sido de ser, dando con ello lugar á que la Comisión provincial y el Gobernador aceptaran una doctrina tan errónea como es la de autorizar el aprovechamiento individual y libre de los vecinos en un monte de comun aprovechamiento:

Que una vez dictada por el Gobernador la providencia de 4 de Setiembre de 1878, es necesario que esta sea anulada ó revocada, previos los trámites correspondientes, á fin de que se pueda practicar lo que propone el Inspector respecto de los montes de Rivatajadilla, declarando á la vez que el alguno ó algunos vecinos se consintieran con derecho á la propiedad particular de dichos montes, soliciten la exclusión del Catálogo y se instruya el oportuno expediente con arreglo á lo que prescribe el tit. 1.º del Reglamento de Montes vigente.

A consecuencia de una instancia del Senador D. José Juan Navarro, pidiendo que por el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca se le facilite certificación de la denuncia que el Comandante del puesto de Torseille hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cualquier otro día, contra D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, individuos de la Comisión provincial de Cuenca, por corta de pinos en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha certificación, enviando copia de la que se libre á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificarán también de lo que constara en sus oficinas.

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debían dar el Comandante de la Guardia civil y el Jefe de la Sección de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados individuos, y sólo aparece un nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorización para la corta de pinos que estaban verificando los 16 haceros á sus órdenes, la tenían sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Ingeniero Jefe que no existía tal autorización, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Rivatajadilla, afirmando que la licencia la había visto á presencia del Alcalde.

Por Real orden de 24 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las órdenes más terminantes á la Guardia civil para que impidiese y denunciase en aquellos montes todo aprovechamiento que no se hallase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno y que procediese que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera óbáculo para ello la resolución dictada por su autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente; porque sobre dicha providencia se resolvería en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atención sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su día al Gobierno de la provincia, como lo disponían el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se dá conocimiento á los interesados de las causas que se instruyen en delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró ningún

derecho de propiedad privada, sino el disfrute colectivo de los montes á favor de todos los vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Común de los pueblos y los del Común de vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular, con el fin de sustrueros de la legislación sobre montes públicos, esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se vé en la Real orden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto crea el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad, se ha excedido de sus atribuciones, en razón á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes y los que taxativamente expresa el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1855, y propone en conclusión:

1.º Que se anule dicha providencia.

2.º Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares crean tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó la cualquier otro monte considerado como público é incluido en el Catálogo, piden su exclusión en los términos y por los trámites que prescribe el tit. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1855.

3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, al hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, procediendo del mencionado Juzgado, por corta y sustracción de pinos, y que se recorde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

4.º Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, no deban pensarse con sujeción á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.

5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razón alguna corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1855, debiendo pedirse en tiempo

oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consista la buena conservación de los montes, procurando los Ingenieros incluír dicha concurrencia con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del consumo del vecindario, como precepta el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.

6.º Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.

7.º Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecución, comuniqué el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.

8.º Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifican en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservación y mejora, exceptuando tan solo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbolado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguación del ingreso que se diere al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.

9.º Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio común, anulándose las licencias concedidas y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservación del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Compliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que, aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de 1555 y 1618, ni la sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, confirmada en 25 de Febrero de 1820, las referencias que de estos documentos se hacen en el expediente especialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes don

Esteban Bontelou, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Común de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade con licencia de sus Concejos, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguía entre los Concejos, Justicia y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales, que enumera á favor, no de ciertos y determinados vecinos, sino de dichos Concejos y de todos sus vecinos, en términos que no dejan lugar á duda alguna, acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distinción que se intenta establecer entre los montes del Común de los pueblos y los del Común de los vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmisibles, porque no lo constante nuestra legislación administrativa, según varias veces se ha declarado, especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debían ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comisión provincial, ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debían proponer, ni éste acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde, pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por convenientes.

En efecto, la ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Común de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podía autorizar al Ayuntamiento, ni mucho menos al Alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debía obligar á dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

Es necesario, por lo tanto, revocar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre úl-

timo, y esto puede hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 solo son revocables en la vía contenciosa, en razón á que ni decide sobre la exclusión ó no exclusión de un monte del Catálogo de los públicos, ni sobre la imposición ó no imposición de corrección gubernativa por infracción de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, deben continuar considerándose como públicos los montes á que se refiere la sentencia de la Chancillería de Granada, y por lo tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demás abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 del reglamento de Montes citado.

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consiguan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legítimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real orden de 4 de Julio de 1862 y el título 5.º del indicado reglamento, para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les indemnicen por la pérdida de los aprovechamientos que se declaran incompatibles con la buena conservación del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhabilitación que recayó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, apesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; y como tal vez á esta omisión se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que sería oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan.

También observa el Consejo en este expediente y en otros acaecidos á su dictamen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Administración, entiendo que podría significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota, están de acuerdo con la legislación del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y pueo que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de

Cuenca y á procurar su conservación y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

1.º Que proceda revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por convenientes.

2.º Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demás montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal vigente.

3.º Que podría ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Jefe de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhabilitación dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.º Que también sería oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera Instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real orden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.º Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para la debida aplicación de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado *Dehesa boyal*, sito en término de Rivatajadilla.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Director general interino, El Barón de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

## CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE AMPLIACION DE 1878 A 79.

MES DE JULIO DE 1879.

Extracto de la cuenta del mes de Julio correspondiente al año económico de 1878 á 1879, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha del 24 de actual y qua se inserta en el *Boletín oficial* al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior. . . . .	267.362 03
Por producto del Hótel de Leon. . . . .	607 75
Idem del Hospital de idem por reintegro de estancias. . . . .	581 25
Idem del contingente provincial de 1878 á 79. . . . .	20.077 25
Idem del idem de años anteriores. . . . .	515 50

### MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia. . . . .

1.500 »

TOTAL CARGO. . . . . 290.544 58

### DATA.

Satisfecho á material de oficinas. . . . .	506 »
Idem á Comisiones especiales de la provincia. . . . .	1.270 »
Idem á gastos de quintas. . . . .	6.722 50
Idem á servicio de bagages. . . . .	2.905 50
Idem á calamidades públicas. . . . .	125 »
Idem á material de obras de reparación. . . . .	24 25
Idem á estancias de dementes en Valladolid. . . . .	1.641 25
Idem á idem de enfermos en el Hospital de Leon. . . . .	1.550 »
Idem á idem de pobres en la Casa de Misericordia. . . . .	1.444 »
Idem á material del Hótel de Leon. . . . .	5.603 39
Idem á idem del de Astorga. . . . .	2.203 87
Idem á gastos imprevistos. . . . .	86 25
Idem á subvenciones para auxiliar la construcción de obras. . . . .	5.442 »
Idem á otros gastos de interés provincial. . . . .	100 »

### MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo suplido en el mes de Julio por el presupuesto anterior. . . . .

34.984 58

Por las remesas á los Establecimientos en dicho mes. . . . .

1.500 »

TOTAL DATA. . . . . 64.158 43

### RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .

290.544 58

Idem la data. . . . .

64.158 43

EXISTENCIA. . . . . 226.385 95

### CLASIFICACION.

En la Depositaria { En metálico. . . . . 175.411,57	} 226.407 59
provincial. { En papel. . . . . 46.996,02	
En la del Instituto . . . . .	253 78
En la de la Escuela Normal . . . . .	544 09
En la del Hótel de Leon . . . . .	1.051 17
En la del de Astorga. . . . .	2.484 39
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada. . . . .	1.225 65
En la de la Casa-Maternidad de Leon . . . . .	440 88

TOTAL IGUAL. . . . .

Leon 29 de Agosto de 1879.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

## GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

ORDEN DE LA PLAZA  
DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1879

Para conocimiento y debida precaucion por parte del público se hace saber que desde mañana todos los dias laborables, en qua lo permita el tiempo, se ejercitará, á las dos de la tarde, en el tiro al blanco, en el camino de Carbajal, la fuerza del Regi-

miento infantería de Mindanao, que guarnece esta plaza.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que socorran á los sustitutos para Ultramar á razon de 75 céntimos de peseta diarios desde el dia en que salen del pueblo hasta el que lleguen á esta capital, formando el oportuno cargo nominal que con su firma y sello

del municipio remitirán al Jefe del Batallon Reserva de Leon para su reintegro.

Leon 5 de Setiembre de 1879.

—El Brigadier, Gobernador Militar, Shelly.

## OFICINAS DE HACIENDA

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

En la *Gaceta de Madrid* núm 241, del dia 29 de Agosto último se halla inserto lo siguiente.

Direccion general de Rentas Estancadas, no habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Direccion general el 21 del corriente mes para con tratar el suministro del papel de liar cigarrillos que pueda ser necesario en las fábricas de Tabacos desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881 por Real orden fecha 26 del actual se ha dispuesto que se proceda á intentar 2.º vez la expresada subasta con sujecion á los mismos tipos y pliegos de condiciones, insertos en la *Gaceta de Madrid* núm. 197 correspondiente el 18 de Julio último con solo la modificación de que el contrato empiece á contarse desde el dia siguiente del servicio en lugar del 1.º de Setiembre que se señalo en la condicion 5.ª del citado pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá lugar en esta Direccion general el dia 12 del inmediato Octubre de una y media á dos de la tarde.

Madrid 28 de Agosto de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Lo que he dispuesto se reproduzca en el presente *Boletín* á los mismos fines. Leon 1.º de Setiembre de 1879.—Federico Saavedra.

## AYUNTAMIENTOS.

Don Eugenio Garcia Perez, Alcalde constitucional de Gordaliza del Pico.

Hago saber: Que cumpliendo con un acuerdo del Ayuntamiento, Sr. Cura Párroco y cierto número de contribuyentes, se saca á pública subasta que tendrá lugar el dia 21 del actual, á la salida de misa, en el pórtico de la Iglesia, la recomposicion de la torre de este pueblo. El tipo para la subasta es de 4000 pesetas, quedando por cuenta del pueblo el arraste de materiales, y el suministro maderas suficientes para hacer el andamio; las demás condiciones para la obra se hallan de manifiesto en casa del Sr. Cura Párroco de este pueblo. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la recomposicion de la torre de Gordaliza del Pico, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra por la cantidad..... Gordaliza del Pico 5 de Setiembre

de 1879.—El Alcalde, Eugenio Garcia. —P. A. D. L. J., Genaro Garcia Perez, Secretario.

## JUZGADOS.

### Juzgado municipal de Barjas.

Se halla vacante la plaza de Vice-Secretario de este Juzgado municipal; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria del mismo dentro del término de quince dias, despues que esta anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Barjas Agosto 18 de 1879.—El Juez municipal, Manuel Lopez.

D. Pedro Acevedo, Juez municipal del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado la que en cumplimiento del art. 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se ha de provistar, y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, y se proveerá en la persona que mejores circunstancias reuna.

Dado en Oseja á 18 de Agosto de 1879.—Pedro Acevedo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DEPÓSITO DE BANDERA

PARA ULTRAMAR

EN VALLADOLID.

### Recluta voluntaria para Cuba.

Por Real orden de 5 de Enero del año actual, se concede el enganche y reenganche voluntario para los Ejércitos de Ultramar, por cuatro años, y con el premio de 4.800 reales vellon.

Dicho premio lo recibirán los voluntarios en la forma siguiente:

En el acto de alistarse 500 reales.

Despues de haber cumplido seis meses de servicio 500 id.

Al cumplir su compromiso de cuatro años 3.800 id.

Y á más el 30 por 100 para los que cuenten más de 16 años de servicios voluntarios, y el 20 por 100 para los que ingresen en Cuerpos que gocen de este beneficio.

Los que procedan de la clase de licenciados del Ejército; podrán recibir la segunda cuota de 500 reales al verificar su embarque.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—El Comandante Capitan Jefe, Eusebio Valdivieso.

Imprenta de Garzo é Hija.